

14257/2014

GORLA, HECTOR Y OTRO c/ SIDERIO, ALEJANDRO JAVIER
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, 9 de mayo de 2014.- MK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1.- Que se presentan, por derecho propio, Hector Gorla y Maria Cristina Ferreyra y promueven acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el Dr. Alejandro Javier Sidero en su carácter de Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 82, a fin de que ordene la protección de una página web creada por los amparistas denominada WWW.SILOVES.COM.AR, que según sostienen ha sido cuestionada y censurada por el citado Magistrado en el marco de la causa caratulada "Ferreyra, Horacio Juan S/ 152 ter Código Civil", que tramita por ante el Tribunal precedentemente señalado, habiéndose a tal efecto ordenado el cierre de la misma mediante un oficio dirigido a NIC.-

Sostiene que el acto dispuesto por el citado Magistrado lesiona y afecta en forma arbitraria y manifiesta, sus derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional.

En ese marco, solicita el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene la continuidad de la página Web mencionada.-

2.- Que, en primer término, se debe recordar que la Constitución Nacional prevé que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,

restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley..." (art. 43, párrafo primero).

Por su parte, la ley 16.986 dispone -en lo que aquí respecta- que "La acción de amparo no será admisible cuando: ...El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial..." (art. 2, inciso b).

Al respecto, se ha señalado que no sería razonable sostener que la acción de amparo resulte ser un remedio que permita sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben o reiterar cuestiones ya resueltas definitivamente por ellos. No corresponde entonces interferir procesos en trámite, en tanto se afectaría el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales; extremo que impide que se las obstaculice con medidas dictadas en juicios diferentes (conf. CNCAF, Sala IV, in re: "Del Rio José Enrique c/ ADIF (S/E) (contrato 3636171-4005 y 4020) s/ amparo ley 16.986", del 5/6/12; y sus citas).

3.- Que, en tales condiciones, la acción de amparo promovida resulta manifiestamente inadmisibile para el tratamiento y resolución de la pretensión deducida en autos; lo cual determina su rechazo sin más trámite (art. 3 de la ley 16.986).

En efecto, la excepcional vía de la acción de amparo es manifiestamente inadmisibile contra eventuales manifiestamente ilegítimos y/o arbitrarios actos y/u omisiones que puedan incurrir los magistrados judiciales en las causas tramitadas ante los tribunales a su cargo, siendo en el marco de esas causas, a través de los planteos ante ellos formulados o en su caso, a través de los recursos procesales que las normas vigentes autorizan contra sus decisiones, que debe buscarse aquella oportuna y efectiva tutela de los intereses que esa causa judicial pudiese comprometer (conf. CNCAF, Sala I, in re:



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

"López Norberto c/ EN-AFIP- Resol 26/IV/07 y otro s/ amparo ley 16.986", del 17/07/07).

Por ello, **RESUELVO:** desestimar "in limine" la acción de amparo iniciada por los Sres. Hector Gorla y Maria Cristina Ferreyra.-

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal Federal en su público despacho- y, oportunamente, archívese.

CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL
JUEZ FEDERAL

REGISTRADO AL FOLIO 359
E. V. LIBRO DE SENTENCIAS DEL JUZGA-
DO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3 CONSTE - S

CARLOS MARIO ALDO TRILLO
SECRETARIO FEDERAL
INT.